

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00462-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA SRIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00462-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por DORA ELENA GUERRA MORENO contra **CELENY DEL CARMEN ANGARITA**, y revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda.

Si bien es cierto, el apoderado de la demandante allega memorial de subsanación¹ el juzgado observa que en el primer estudio de la demanda se pasó por alto la ausencia del envío *simultáneo de la copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo del escrito de subsanación toda vez que no solicitó medidas cautelares, conforme lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020*, esto es: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario

o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Así las cosas, y por cuanto los documentos aportados no reúnen los requisitos de ley, no es viable admitir la demanda. Ante tal circunstancia, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. **GERSON ARLEY DÁNDREA RINCON** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2020-00490-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA SRIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00490-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por JENNIFER YURLEY BECERRA PARADA contra **LEONEL VEGA PALLARES**, y revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por

Si bien es cierto, el apoderado de la demandante allega memorial de subsanación¹ el juzgado observa que en el primer estudio de la demanda se pasó por alto la ausencia del envío *simultáneo de la copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo del escrito de subsanación toda vez que no solicitó medidas cautelares, conforme lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020*, esto es: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario

o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Así las cosas, y por cuanto los documentos aportados no reúnen los requisitos de ley, no es viable admitir la demanda. Ante tal circunstancia, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. **JOSE RENE GARCIA COLMENARES** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi

RESPONSABILIDAD CIVIL- 54-001-40-03-008-2020-00550-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA SRIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
VERBAL. 54-001-40-03-008-2020-00550-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez subsanada la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por CLAUDIA BELEN MARTINEZ OSORIO, GONZALO ALI MARTINEZ CORREA y RODMAN FERNANDO MARTINEZ CORREA a través de apoderado judicial, contra ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A., y observándose que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por CLAUDIA BELEN MARTINEZ OSORIO, GONZALO ALI MARTINEZ CORREA y RODMAN FERNANDO MARTINEZ CORREA a través de apoderado judicial, contra ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se dispone dar a la demanda el trámite de proceso Verbal, de conformidad con el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light blue rectangular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

PAGO POR CONSIGNACION- 54-001-40-03-008-2020-00611-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por MARBEL RINCON PINEDA contra **BANCOLOMBIA S.A.**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- La dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA CARNÉ A CÉDULA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
00000000000000000000	9075990	28486	VIGENTE	

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisble, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL** como apoderado de la parte demandante conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución, en los términos y facultades estipuladas.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00597 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO: ALBA LUZ RIVERA CACUA
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con prenda de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Comoquiera que la parte demandante subsanó las falencias que presentaba en la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a ALBA LUZ RIVERA CACUA Y VICTOR ACERO, identificados con cédula de ciudadanía No.60.306.409 Y 88.270.412, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, con Nit 830.001.133-7 la siguiente suma:

- a) VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOSCTE. (\$ 24.503.803), por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No.194374adjunto como soporte del recaudo ejecutivo suscrito a favor CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
- b) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOSCTE (\$54.600), por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 18 de marzo de 2019.
- c) Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día veinte (19) de marzo de 2019, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

TERCERO: De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien dado en prenda y que se persigue en esta demanda de MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK LIFE C/A, MODELO: 2019, No. MOTOR: B10S1181050113, CHASÍS No. 9GAMM6108KB009148, COLOR: PLATA BRILLANTE, PLACA: JGZ-619, de propiedad de los demandados ALBA LUZ RIVERA CACUA Y VICTOR ACERO, identificados con cédula de ciudadanía No. 60.306.409 Y 88.270.412. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario para la respectiva inscripción del embargo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

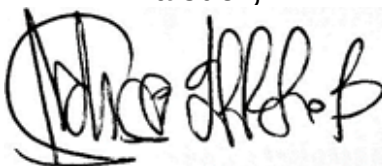
SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

OCTAVO: Reconózcase personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00606 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERASC.C. No. 13512504

**MINIMA
S/S**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Comoquiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba en la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERASC.C. No. 13.512.504, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., con Nit. 900189642-5, las siguientes sumas:

- a) NUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.042.786,02) M/CTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.102897.
- b) UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.695.819,09), causados desde el 30 de diciembre de 2015, fecha en la cual el demandado faltó a su obligación incondicional de pago, como se refleja en el histórico de pago el cual aporció, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 30 de noviembre de 2020.
- c) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la presentación 30 de Noviembre de 2020 y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

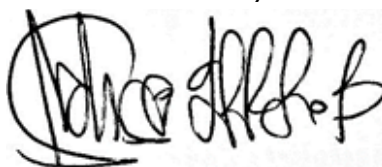
QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase a la Dra. CAROLINA ABELLO ÓTALORA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00613 00
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	JORGE PERALTA MANTILLA
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con prenda de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Comoquiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba en la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a **JORGE PERALTA MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.241.478, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **FINANCIERA COMULTRASAN** con, NIT 804.009.752-8 la siguiente suma:

- a) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE.(\$ 4.968.115,00), por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 02-096-290525.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el día veinte (14) de junio de 2020 y hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los

conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light gray rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS y JOSE ACEVEDO VELASQUEZ**, se percata el Despacho que en auto del 10 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, se omitió exigir el requisito para la admisibilidad de la misma, requisito indispensable para evitar nulidades que invaliden lo actuado, como lo es, el otorgamiento del poder en debida forma.

Ahora bien, con fundamento en el Artículo 132 del C.G.P que reza: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Para lo anterior se tiene que en el mencionado auto, se ordenó librar mandamiento de pago y decretar medidas, sin embargo, no se tuvo en cuenta que de los documentos allegados con la demanda, poder y título ejecutivo base de recaudo (contrato de prenda sin tenencia), no cumplen con los requisitos exigidos para su admisión como lo dispone el artículo 90 del Estatuto procesal y el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y haciendo uso del control de legalidad, y por considerar el Despacho que un error no puede conllevar a otro dislate y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, procede a corregir el error en tal sentido; realizando nuevamente el control de admisibilidad, bajo las siguientes consideraciones; sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la notaria, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

Por otra parte, el despacho libra mandamiento de pago respecto de un proceso ejecutivo con medidas cautelares, sin embargo se aprovecha esta oportunidad procesal para requerir a la parte para que sea esta quien especifique el trámite que pretende dar a la presente demanda, pues se observa que no es clara en cuanto al trámite solicitado, toda vez que hace referencia en los hechos y pretensiones a un Ejecutivo con garantía real (prendario) comoquiera que se allega como base de recaudo un contrato de prenda, o un Ejecutivo singular, toda vez que persigue conjuntamente otros bienes de los demandados.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto las providencias de fecha 10 de marzo de 2021 que ordenaron librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la partemotiva.

TERCERO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00624 00
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO: ADALBERTO JOSE PALACIOS LINARES
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaria, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que especifique los intereses que pretende cobrar al demandado así como los periodos de tiempo.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00629 00
DEMANDANTE: JESUS JAVIER PEÑA OROZCO
DEMANDADO: BERTULFO LOZANO GARCIA
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, no se accede a la solicitud de terminación comoquiera que el presente proceso no se había admitido, razón por la cual se dispondrá abstenerse de librar orden de aprehensión de garantía mobiliaria, por pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de aprehensión de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy

a las 7:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00634 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARIAELA DEL PILAR LOBO DE BERBESI
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanada la falencia presentada y teniendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a MARIAELA DEL PILAR LOBO DE BERBESI identificada con cedula de ciudadanía No. 37.250.956 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit: 860.034.313,7, la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTI NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 21,729,694,00) M/Cte**, como capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4989396 , asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda esto es 09 de Diciembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y

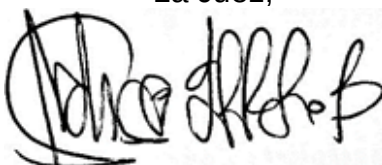
292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light blue rectangular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00639 00
DEMANDANTE: COOPTELECUC
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CARRERO CARRERO
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaria, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2020 00643 00
DEMANDANTE:	TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO:	PEDRO MARIA DUSSAN – OTRO
MINIMA	
S/S	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaria, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo del demandante a su apoderado.

Por otra parte se requiere al extremo demandante para que aporte nuevamente el título valor letra de cambio de manera más nítida y preferiblemente a color, con el fin de detallar la obligación sus partes y la exigibilidad de la misma.

En consecuencia en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00646 00
DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S. Nit. 890502572-5
DEMANDADO: DANIELA DIAZ BARBOSA C.C 1.098.732.272
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada DANIELA DIAZ BARBOSA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.732.272, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a ARROCERA GELVEZ S.A.S., Nit. 890502572-5, las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.960.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1098732272
- b) Intereses moratorios sobre el capital antes mencionado desde el día 24 de mayo del 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVA DE PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00649 00
DEMANDANTE: DIEGO EDUARDO RODRIGUEZ CHAPARRO
DEMANDADO: JEAN FREDDY BAQUERO DAZA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Comoquiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba en la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRECRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderado por DIEGO EDUARDO RODRIGUEZ CHAPARRO identificada con C.C. 88.255.680 en contra de JEAN FREDDY BAQUERO DAZA identificada con C.C. 88.240.493 como hijo y heredero reconocido de CARMEN IMELDA DAZA DE BAQUERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

SEGUNDO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL por ser asunto de menor cuantía.

TERCERO: Emplazar al demandado JEAN FREDDY BAQUERO DAZA identificada con C.C. 88.240.493 y a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, el 50% de un lote de terreno con extensión superficial aproximada de 72.00 metros cuadrados sobre el construida de 6 metros de frente y 12 metros de fondo y el 50% de a casa de habitación sobre el construida, ubicado en el lote 21 de la manzana 2 urbanización las américas en las calle 18bn y 18c y las avenidas 11 y III etapa o avenida ñas américas, paraje el salado de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: Para efectos de lo anterior, procédase por secretaria.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el 50% del bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-139119 a nombre de CARMEN IMELDA DAZA DE BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 20.047.239, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del C. G. P. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

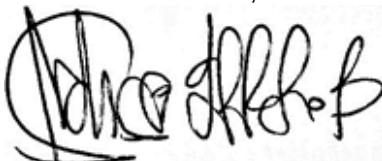
OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Agraria de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-139119 a nombre de CARMEN IMELDA DAZA DE BAUQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 20.047.239.

NOVENO: Reconózcase personería al abogado, PEDRO E QUINTERO ZAPATA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

DECIMO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00652 00
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: JOSE HELIBERTO RODRIGUEZ HURTADO
MINIMA
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería el caso acceder a la petición si no se apreciara que la parte demandante aporta como prueba título valor pagare, con el fin de iniciar su cobro judicial, pero este esta ilegible, imposibilitando identificar si trata de una obligación clara, expresa y exigible, por lo anterior se requiere al extremo demandante aporte nuevamente el pagare y la carta instrucciones, digitalizado en optimas condiciones y preferiblemente a color.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00655 00
DEMANDANTE: SERVICIOS VIVIR S.A.S
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos **ejecutivos complejos**, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran en listados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexado los precitados soportes.

Por otra parte título valor arrimado se desprende que no se reúnen los requisitos previsto en el numeral segundo del Artículo 774 del código de comercio, esto es que en la factura se incorpore la fecha de recibido de la misma, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, aunado a lo anterior tampoco se informa cual era el medio para remitir dichas facturas al destinatario.

Por estas razones, al no estar constituido el título valor en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, déjese constancia de su salida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dra. GISELLE KATHERINE GÓMEZ CASTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light gray rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00658 00
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GAONA ARIZA
DEMANDADO: ANA JULIA GUTIERREZ GAFARO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Ahora bien subsanada la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que del título valor arrematado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada ANA JULIA GUTIERREZ GAFARO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.355.235, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MARIA ANGELICA GAONA ARIZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.533.220, las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 35.000.000), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública No. 3747 de fecha 22 de Junio del 2019.
- b) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital antes mencionado desde la presentación de la demanda esto es 27 de Septiembre del 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada ANA JULIA GUTIERREZ GAFARO con cedula de ciudadanía No. 60.355.235, inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-227108 y 260-227093; en consecuencia ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

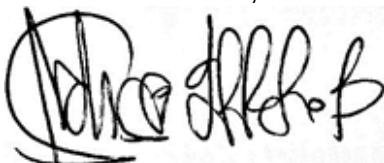
SEPTIMO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Doctor FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ como apoderado de la parte demandante por los términos del poder conferido.

NOVENO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C